

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

RADICACIÓN PROCESO:	2012-0088
REF.	NOTIFICACIÓN PERSONAL
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ASUNTO	FALLO
ACCIONANTE	FIDEL HUGO ALFONSO FAJARDO
ACCIONADO:	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la fecha se notifica personalmente a FIDEL HUGO ALFONSO FAJARDO en su calidad de PRESIDENTE DE SINTRAVALORES, del contenido del fallo de incidente de desacato, de fecha 20 de Junio de 2014, proferido por este Despacho Judicial. Se entrega copia de la providencia en 26 folios.

FIDEL HUGO ALFONSO FAJARDO  
 Presidente de SINTRAVALORES  
 CALLE 12 No 34-22

**SINTRAVALORES**  
 SECRETARIA OFICINA

Fecha 24.06.14 11:00 Am.

Firma: [Firma manuscrita]

c. c. 79.844.157 de [Firma]

Cargo: Secretaria General

Nombre: [Firma manuscrita]

Quien notifica,

Firma: \_\_\_\_\_

c. c. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

**República de Colombia**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE  
CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil catorce (2014)**

**ASUNTO A TRATAR:**

Resolver el incidente de desacato propuesto por el actor FIDEL HUGO ALFONSO FAJARDO, quien actúa en calidad de Presidente y Representante Legal de la asociación sindical SINTRAVALORES, contra la accionada e incidentada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES -PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., una vez subsanada la irregularidad advertida por el Tribunal Superior de Bogotá, en la acción de tutela impetrada por los actuales representantes legales de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

**ACTUACION PROCESAL**

Se profirió fallo de tutela de segunda instancia por el Juzgado Dieciocho (18) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de fecha veintidós (22) de agosto de 2012, al resolver la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela de primera instancia la cual negó el amparo constitucional deprecado a través de fallo de tutela, de acuerdo a los hechos y pretensiones propuestos por la parte accionante, y en consecuencia tuteló los derechos fundamentales

invocados como, el derecho a la libre asociación sindical y a la igualdad del accionante FIDEL HUGO ALFONSO FAJARDO, como de sus representados en este asunto, en consecuencia, dispuso en el numeral segundo: ***“Ordenar a la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, extienda a los trabajadores sindicalizados aquí accionantes, los mismos beneficios otorgados a los no sindicalizados en las mismas condiciones, hasta tanto no se resuelva debidamente el conflicto generado entre el sindicato SINTRAVALORES y la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.”***

Al no haberse dado cumplimiento al fallo en mención, el accionante promovió incidente de desacato contra la accionada e incidentada Compañía Transportadora de Valores – Prosegur de Colombia S.A., mediante escrito radicado el 31 de enero de 2013, al que se le dio el tramite respectivo mediante auto de fecha 1 de febrero de 2013 y, mediante proveído de fecha junio 19 de 2013, se declaro en DESACATO a la accionada e incidentada, decisión que fue objeto de consulta y confirmada en segunda instancia por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

El citado tramite incidental fue objeto de nulidad por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante acción de tutela instaurada por los actuales Representantes Legales de la parte accionada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., señores Alejandro Agudelo Rojas en su calidad de Gerente y el señor Jorge Alfonso Mora Rojas como gerente suplente, disponiéndose que por parte de esta instancia se procediera a individualizar quien debe acatar el fallo de tutela calendarado el 22 de agosto de 2012, proferido por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento.

En cumplimiento a lo ordenado en la citada acción de tutela, mediante proveído del 5 de febrero de 2014 se procedió a subsanar la irregularidad advertida y con fundamento en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá allegado por la parte accionante e incidentante, se establece que según Acta No. 493 de Junta Directiva del 5 de septiembre de 2012 inscrita el 19 de octubre, se nombra como Representante Legal y Gerente al señor ALEJANDRO AGUDELO ROJAS y como segundo suplente del Gerente al señor MORA ROJAS JORGE ALFONSO; establecida la individualización de los accionados e incidentados, se dispuso notificar el fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

La decisión adoptada por la segunda instancia, fue notificada de manera personal el día doce de febrero de 2014, conforme a los lineamientos trazados por el Tribunal Superior de Bogotá, a los accionantes que acudieron en sede de tutela, subsanando de esta manera la irregularidad advertida.

Del incidente de desacato presentado nuevamente por el accionante Fidel Hugo Alfonso Fajardo, quien actúa como Presidente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. "SINTRAVALORES", radicado en este Despacho el 21 de febrero de 2014, se dispuso dar trámite al incidente propuesto, para el efecto mediante auto del 24 del mismo mes y año referido, se dio aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se corrió traslado al escrito a la persona jurídica accionada, esto es, al Gerente General Agudelo Rojas Alejandro y Jorge Mora Rojas, este último, en calidad de Segundo Suplente del Gerente de la Compañía Transportadora de Valores PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

Agotada la notificación personal del incidentado al segundo suplente del Gerente de la Compañía Transportadora PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., como de igual manera, se intentó la notificación personal al Gerente General y Representante

Legal de la accionada e incidentada, sin que se haya logrado agotar la notificación personal a este último, circunstancia por la que se dispuso mediante auto del 6 de mayo de la presente anualidad, insistir sobre la notificación personal del citado Representante Legal, así como correr traslado del escrito de incidente propuesto por el accionante y radicado el 21 de febrero de 2014.

#### DEL INCIDENTE

El accionante e incidentante en el presente asunto, quien actúa en calidad de Presidente de la organización sindical "SINTRAVALORES", promueve incidente de desacato contra la accionada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., al considerar que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de fecha 22 de agosto de 2012, que en su numeral segundo dispuso: ***"Ordenar a la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, extienda a los trabajadores sindicalizados aquí accionantes, los mismos beneficios otorgados a los no sindicalizados en las mismas condiciones, hasta tanto no se resuelva debidamente el conflicto generado entre el sindicato SINTRAVALORES y la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A."***

El argumento central del incidentante de desacato, lo fundamenta en el hecho de que la empresa accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, en cuanto a que no ha hecho extensivo ni efectivo los mismos beneficios a sus representados en este asunto, con respecto a los trabajadores no sindicalizados y que se adhirieron al pacto colectivo, otorgándoseles un beneficio económico por la suma de \$4.000.000, desde el mes de diciembre de 2010, e igualmente ha cancelado esta suma a los que se desafilien del sindicato y firmen

el pacto colectivo, denominado dicho reconocimiento económico –bono por pronta firma-.

Refiere igualmente, que la accionada ha cancelado a los trabajadores no sindicalizados un beneficio económico por la suma de \$2.000.000, el que fue reconocido a partir del día 30 de diciembre de 2013, como beneficio del pacto colectivo, el que denomino –bonificación mera liberalidad-.

Precisa que entre la empresa y el sindicato, no se ha resuelto debidamente el conflicto generado desde el año 2009, por lo tanto, el ofrecer y pagar las prebendas económicas mencionadas, permiten establecer que se continua vulnerando el derecho a la igualdad y libre asociación sindical, derechos fundamentales que fueron amparados mediante el fallo constitucional proferido por el Juez 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

El no reconocimiento y pago de las sumas de \$4.000.000 y \$2.000.000, a los no coaligados durante el conflicto colectivo "...es una afrenta directa de PROSEGUR en contra del derecho a la libre asociación sindical, constituyendo con ello la disminución, tanto de la cuota del sindicato como de sus integrantes y del potencial de negociación".

Teniendo en cuenta que las pruebas documentales aportadas en la actuación surtida dentro del incidente de desacato, no fueron objeto de pronunciamiento en cuanto a su invalidez por parte del Tribunal Superior de Bogotá, con ocasión de la acción de tutela fallada a favor del representante legal de la incidentada, por lo que deberán ser tenidas en cuenta las pruebas documentales aportadas para el tramite de incidente de desacato, como son comprobantes de egreso y orden de pago, por valor de \$4.000.000, a un trabajador no sindicalizado y a quienes se desafilieron de SINTRAVALORES.

Refiere que a los trabajadores que en ejercicio del derecho de asociación, deciden afiliarse a SINTRAVALORES, la empresa como represalia, les descuenta la suma de \$4.000.000 de su salario a punto de afectarles el mínimo legal convencional, lo que ha conllevado a la protección constitucional.

Informa que como representante legal del sindicato SINTRAVALORES y en representación de sus afiliados, elevó derecho de petición a la empresa incidentada, demandando el cumplimiento integral de la tutela como el reconocimiento de la suma de \$4.000.000, emolumento reconocido a los no sindicalizados firmantes del pacto colectivo. A lo solicitado, se le dio respuesta por parte de la empresa para el día 8 de febrero de 2013, en el sentido de que la tutela no reconoció efectos retroactivos, aceptando el pago que ha venido realizando a los no sindicalizados por el monto en mención.

Indica que para el 30 de diciembre de 2013, se estaba cancelando la suma de "2.000.000, para los no sindicalizados, en razón a lo anterior, nuevamente elevó derecho de petición a la accionada, con el fin de que se les reconociera y cancelará tal beneficio a los no sindicalizados, petición esta a la que no se le ha dado respuesta.

Para concluir, señala que ha transcurrido más de 48 horas desde la notificación que se hiciera a la empresa incidentada, por parte del Juzgado 34 Penal Municipal de Bogotá, sin que la misma se allane al cumplimiento integral de la tutela, desacatando la orden judicial que es –extender todos los beneficios otorgados a los sindicalizados, entre ellos se encuentra el pago de \$4.000.000 y \$2.000.000.

Por lo anterior, demanda se imponga la respectiva sanción a los responsables del incumplimiento señor ALEJANDRO AGUDELO ROJAS y JORGE ALFONSO MORA ROJAS, hasta que se cumpla a cabalidad con las ordenes impartidas por el Despacho, en cuanto al reconocimiento y pago de los beneficios económicos que

fueran reconocidos a los no sindicalizados desde el año 2010 y 31 de diciembre de 2013.

Solicita igualmente, que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial, por parte de los representantes de la empresa Compañía Transportadora de Valores PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., señores ALEJANDRO AGUDELO ROJAS y JORGE ALFONSO MORA ROJAS.

Y finalmente, demanda se condene en costas y perjuicios a la incidentada.

#### **RESPUESTA DE LA INCIDENTADA**

En uso del traslado otorgado el señor JORGE ALFONSO MORA ROJAS, en su calidad de representante legal de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., debidamente acreditada con el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio, confiere poder especial al doctor FELIPE ESCOBAR ISAZA, quien obrando en su condición de apoderado de la empresa accionada e incidentada, se pronuncia en relación con la solicitud de apertura de incidente de desacato por parte del señor FIDEL HUGO ALFONSO FAJARDO, en representación de los demandantes en este asunto.

El apoderado de la entidad accionada e incidentada, inicialmente advierte la irregularidad en que se esta incurriendo al dar apertura al tramite incidental, sin agotar previamente el tramite que corresponde, en el entendido que previo a dar aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, debe armonizarse dicha norma con la contenida en el artículo 27 del citado Decreto, por lo que ha de concluirse que únicamente hay lugar a dar apertura formal al tramite de desacato, cuando se ha verificado que la orden no ha sido cumplida, lo que supone el

agotamiento de unos pasos previos, como sustento a lo expuesto, transcribe apartes de la sentencia de tutela 763 de 1998.

De acuerdo a lo anterior, precisa que este Juzgado no ha agotado el trámite respectivo, si se tiene en cuenta que se deben seguir unos pasos sucesivos y obligatorios, los que deben surtirse con anterioridad a la apertura de un trámite sancionatorio, como lo es el incidente de desacato. En la medida en que la apertura es facultativa y no obligatoria para el Juez, lo cual supone un análisis de los elementos recaudados en los pasos previos a los que alude la jurisprudencia presentada, para determinar si hay merito para dar inicio al incidente.

En casos como el que nos ocupa, en cuanto a que la orden esta dirigida a una persona jurídica y el incidente de desacato ha de dirigirse contra uno de sus directivos en un juicio de responsabilidad subjetiva, lo que cobra mas fuerza la exigencia de dar cumplimiento a los pasos previos a la apertura formal del incidente de desacato.

Por lo anterior, solicita al Despacho que previo a disponer dar tramite al incidente de desacato, como al parecer lo hace en el auto de fecha 24 de febrero, se determine en forma completa el incumplimiento, siguiendo el procedimiento establecido por la Corte Constitucional, entre otras, se de aplicación a la jurisprudencia transcrita. Y en consecuencia, se adecue el procedimiento mediante el empleo de los mecanismos procesales pertinentes.

Con relación al escrito de incidente de desacato radicado por el señor ALFONSO FAJARDO, en primer término, hace referencia a la legitimación en la causa por activa, en cuanto a la calidad en que actúa el señor FIDEL HUGO ALFONSO FAJARDO, quien refiere en su escrito estar actuando en calidad de presidente y representante legal de la parte accionante, es decir, "SINDICALIZADOS SINDICATO NACIONAL DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. Y para el efecto, la acción de tutela cuyo

incumplimiento se demanda, fue presentada por SINTRAVALORES, a través de su presidente, pero en representación de 20 trabajadores y no de la organización sindical. Lo anterior, como consecuencia de la legitimación que tienen estas entidades para “agenciar” derechos de sus afiliados.

Lo anterior, para significar que cualquier debate deberá circunscribirse al grupo de personas que se enlistaron e hicieron parte de la relación sustancial, como quiera que únicamente a la Corte Constitucional, le está permitido en sede de tutela, ampliar el efecto inter partes de las sentencias.

En relación con el escrito de incumplimiento, en el que el accionante e incidentante afirma que el pago del bono por pronta firma que se reconoció a aquellos trabajadores que se adhirieran al pacto colectivo en el año 2010, dentro del plazo establecido (debido a que su causa era adherir en forma pronta), debía ser cancelado a quienes fueron demandantes en el proceso que se inició en este Juzgado.

A lo anterior, esboza varias razones que le permiten concluir que no es cierto que el bono por pronta firma se encuentra incluido dentro de dicha orden, argumentos que los resume en tres grupos: i) el pronunciamiento previo del despacho acerca del cumplimiento del fallo; ii) la naturaleza jurídica del bono por pronta firma, y, iii) la consecuencia derivada de renunciar al pacto en forma anticipada.

#### i). El pronunciamiento previo del despacho

Con anterioridad, el señor Fidel Hugo Alfonso Fajardo, presentó solicitud de desacato indicando que su representada, no había dado cumplimiento a la orden dictada por el Juzgado 18 Penal del Circuito.

Afirma, que su representada a través de apoderado, se pronunció sobre el supuesto incumplimiento de la sentencia de tutela, argumentando que a la misma

se le había dado cumplimiento integral, para lo cual se anexo copia de los desprendibles de pago a los trabajadores, así como copia completa del Pacto Colectivo.

Al respecto, mediante providencia del 15 de enero de 2013, el Juzgado declaró que la orden se encontraba cumplida, para ello, cita textualmente la decisión que fue adoptada en dicha oportunidad.

Así, concluye que tanto para la fecha en que se presentó la solicitud de apertura de incidente, como para aquella en que se decidió declarar cumplida la orden, ya se había reconocido y pagado el bono por pronta firma a los trabajadores que cumplían los requisitos para su reconocimiento, quedando excluidos los aquí demandantes.

Así las cosas, la situación fáctica para la fecha en que se presentó y decidió el primer incidente no ha sufrido variación, pues para esas fechas tampoco se había pagado el bono por pronta firma.

En razón a lo anterior, y habida cuenta que el incidente de desacato es un procedimiento de naturaleza sancionatoria, que ya existe cosa juzgada y, abrir un nuevo incidente desconocería el non bis in idem, en los términos en los que se define en la sentencia C-870 de 2002, citando para ello alguno de sus apartes.

De acuerdo a ello, el incidentante no puede iniciar un nuevo incidente de desacato sobre un punto específico, cada vez que considere que el Despacho dejó de analizar alguna prestación, pues ello desconoce el non bis in idem y atentaría contra la seguridad jurídica, lo que termina por afectar en forma grave y ostensible los derechos fundamentales de que son titulares la sociedad que representa y sus directivos.

Por tanto, adelantar otro incidente de desacato, no obstante que en la ratio decidendi contenida en el auto que resolvió el primero, se hizo alusión a la improcedencia de la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales, desconocería, además el principio de confianza legítima, como se puede demostrar. Para el caso, sobre el principio de confianza legítima en las actuaciones judiciales y su alcance, como el principio del respeto al acto propio, para ello ilustra al despacho con apartes de la sentencia T-923 de 2010, Tutela 1023 de 2006 y C-131 de 2004 de la Corte Constitucional.

Y concluye sobre este tópico, de conformidad a la jurisprudencia transcrita, que no puede el Despacho luego de haber declarado cumplida la orden, venirse contra su propio acto y pretender la apertura de un nuevo incidente de desacato, máxime cuando explícitamente había descartado la posibilidad de discutir el pago de acreencias laborales.

Teniendo en cuenta que la posición jurídica adoptada, implica la imposibilidad de pretender en el caso concreto el reconocimiento y pago de obligaciones laborales, la solicitud de apertura de incidente de desacato debe ser rechazada. Esta afirmación, sin perjuicio de que el bono por pronta firma no tiene ni siquiera la naturaleza de obligación laboral.

## 2. Naturaleza jurídica del bono por pronta firma

Precisa que el bono por pronta firma no es un beneficio contenido en el pacto colectivo de trabajo. Para ello cita la norma contemplada en el Código Sustantivo de Trabajo en su artículo 481, el que regula el pacto colectivo, el que a su vez remite a la normatividad de la Convención Colectiva, y prescribe que los acuerdos del pacto "solamente son aplicables a quienes los hayan suscrito o adhieran posteriormente a ellos".

Y de acuerdo a las normas que definen la Convención Colectiva como su contenido, concluye que el bono por pronta firma no fue un acuerdo sobre las condiciones de trabajo durante la vigencia del pacto, sino un beneficio por adherirse. Luego, este bono no modifica relaciones laborales ni afecta el contenido de los contratos individuales de trabajo, e igualmente, dicho beneficio no tiene vigencia por la duración del pacto y tampoco se reconoce para todos los que se adhieran al mismo, sino sólo para los que lo hagan al término que permita calificar su vinculación como pronta.

Luego, concluye que se esta ante un beneficio que no se encuentra consagrado para los trabajadores no sindicalizados, que no se enmarca dentro del concepto de "condición de trabajo", y que se constituya en una obligación con condición resolutoria expresa (el retiro del pacto antes de culminar su vigencia), por lo que no hay lugar a que el mismo sea reconocido y pagado a los miembros de SINTRAVALORES, miembros que desde tiempo atrás gozan de los beneficios contenidos en las actas individuales y luego vertidos en el Pacto Colectivo.

### 3. La consecuencia jurídica de haberse retirado del pacto

Los trabajadores que recibieron el bono por pronta firma al adherir al pacto, suscribieron un documento en el que reconocían que de renunciar al mismo, reintegrarían a la compañía el valor del bono por pronta firma, dando su consentimiento para que dicha suma fuese cobrada mediante descuentos salariales. Precizando que varios trabajadores optaron por renunciar al Pacto, lo que llevo a su representada a efectuar los mencionados descuentos.

Concluye, que si quienes renunciaron al pacto antes de cumplir su vigencia, son obligados a reintegrar el bono por pronta firma, resulta forzoso concluir que no hay lugar a pagar dicha suma a quienes no adhirieron al mismo.

Finalmente, afirma que es entonces la naturaleza de la prestación, así como las consecuencias de irrespetar el termino del pacto, las que permiten sostener, mas allá de cualquier duda, que no se trata de un beneficio de aquellos que deben reconocerse en virtud del amparo al derecho de libre asociación sindical.

Para concluir, dentro del término de traslado la parte incidentada solicito la practica de pruebas, entre otras el testimonio de la señora Yury Yaneth Cota Bernal, asistente de recursos humanos de su representada, quien declarará sobre los hechos debatidos, como el testimonio del señor Fidel Hugo Alfonso Fajardo, quien en su condición de presidente de SINTRAVALORES, declarará bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos a que se contrae el presente asunto. Este interrogatorio tiene por objeto que la parte que constituye por activa la relación sustancial pueda ser preguntada acerca de las condiciones en que se ha cumplido la sentencia.

Mediante auto del pasado diecinueve (19) de mayo de 2014, se dispuso abrir a pruebas el incidente de desacato al fallo de tutela, en los términos del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a la solicitud de pruebas demandada por la parte incidentada, fue recepcionada la declaración de la señora Yuri Yaneth Cota Bernal, quien se desempeña como asistente de asuntos laborales de la incidentada PROSEGUR S.A., en lo pertinente y con respecto a los aspectos que hacen parte del incidente de desacato propuesto, se es estableció que en efecto para el año 2010, se suscribió un pacto colectivo con los trabajadores que se adhirieron, otorgándoles la Compañía una bonificación de carácter no salarial, por concepto de bono por pronta firma, pacto colectivo que afirma tuvo una vigencia hasta el 28 de febrero de este año (en el entendido que se refiere al año que transcurre).

Y de acuerdo al interrogatorio de parte formulado al señor FIDEL HUGO ALFONSO FAJARDO, por petición del apoderado judicial de la accionada e incidentada PROSEGUR S.A., encaminado a establecer los motivos por los que

presente el incidente de desacato objeto de este tramite, indica que el motivo se debe a que la accionada no ha cumplido lo ordenado por el Juez 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, como lo ordenado en la sentencia de tutela emitida por la Corte Constitucional en sede de revisión, a través de la cual ordeno amparar a los trabajadores sindicalizados, los mismos beneficios otorgados a los no coaligados.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Al estimar el accionante e incidentante que no se ha dado cumplimiento efectivo a la orden impartida en la acción de tutela, impetró la aplicación del artículo 52 del Decreto 2591/91.

Este Juzgado mediante proveído de fecha febrero veinticuatro (24) de la presente anualidad, dio aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de dar inicio al tramite incidental de desacato, instaurado en contra de los representantes legales señores AGUDELO ROJAS ALEJANDRO y JORGE MORA ROJAS, en calidad de Gerente General y segundo suplente del Gerente, respectivamente, de la empresa incidentada Compañía Transportadora de Valores PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 37 y 52 del Decreto 2591/91, este Juzgado en primera instancia, es competente para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia, como en el presente asunto puesto a consideración.

Así, en primer término tendiente a dilucidar el primer argumento esgrimido por el señor apoderado, con fundamento en la posición jurisprudencial sobre el tema, el juez puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden o, puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables.

Ante una manifestación de incumplimiento, formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el Juez tiene dos posibilidades independientes y que no se excluyen entre sí: i) iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y, ii) Iniciar un incidente de desacato.

Ahora bien, los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 disponen que el demandante en tutela cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Así, el mencionado decreto faculta al accionante ya sea para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del denominado "trámite de cumplimiento" y/o para solicitar, por medio del "incidente de desacato", que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En este orden de ideas, "el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden" (ST-512 de 2011).

Es necesario señalar que, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes, los cuales, a pesar de tener un mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, persiguen distintos objetivos. Así lo sostuvo la Corte Constitucional en Auto 045 de 2004 al indicar:

*"3. En torno a estas dos actuaciones, en reciente decisión la Corte precisó que el cumplimiento del fallo y el desacato 'son en realidad dos instrumentos jurídicos diferentes, que a pesar de tener el mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, en últimas persiguen distintos objetivos: el primero, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales afectados, y el segundo, la imposición de una sanción a la autoridad que ha incumplido el fallo'. Bajo esa premisa, en la misma providencia se sostuvo que, 'si bien en forma paralela al cumplimiento de la decisión cabe iniciar el trámite de desacato, este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección'. Por ello, sin perjuicio de que se*

*sancione o no al funcionario obligado a obedecer el fallo, el juez constitucional tiene el deber de asegurar su total cumplimiento si ello no ha ocurrido por vía del desacato, ya que en ciertos eventos la efectividad de los derechos conculcados se logra 'a través de la adopción de medidas adicionales a la sanción por desacato, al ser este incidente insuficiente para hacer cumplir la orden proferida (...)."*

Así, el trámite para el cumplimiento del fallo, tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela.

A su turno, se tiene que el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Surge de lo anterior, la figura jurídica del desacato, y se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

En este orden de ideas, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de cumplimiento o de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado.

Debe indicarse igualmente, que el objeto del procedimiento incidental, no es el de volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del juez en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Sobre el particular, la Corte en Sentencia T-014 de 2009 indicó:

*"A este respecto se resalta, en primer lugar, que no es posible que las consideraciones que se hagan para decidir el incidente conduzcan a la reapertura del tema de fondo, ya decidido mediante la sentencia de tutela. En este sentido debe subrayarse que en ese momento procesal el referido fallo ha hecho tránsito a cosa juzgada, por lo que la decisión en él contenida resulta inmodificable y de obligatorio acatamiento, incluso para el juez que la hubiere proferido. Es claro entonces, que nada en el incidente de desacato puede implicar la reconsideración de la decisión cuyo cumplimiento se busca, ni aún con la aquiescencia del beneficiario de aquélla, ni tampoco con la del juez que la originó. (el resaltado es nuestro).*

*El tema se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca. Así, especialmente si la persona o autoridad accionada no ha estado enteramente inactiva, sino que realizó determinadas conductas a partir de las cuales alega haber cumplido con la orden de tutela que le fuera impartida, será entonces a partir del contenido de dicha parte resolutive que podrá apreciarse la validez del reclamo planteado y/o las explicaciones de la autoridad o persona accionada.(el subrayado es nuestro).*

Así, se ha señalado jurisprudencialmente, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe

*identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)*"

Ahora bien, en cuanto a la legitimación en la causa por activa, al respecto ha de indicarse que a la luz de la jurisprudencia pertinente, se ha señalado que si bien es cierto que "el Sindicato puede agenciar, en cuanto representa además de los intereses colectivos, los de los trabajadores miembros, pues si de intereses colectivos se trata -como en esta oportunidad acontece- debe acreditarse la representación legal de la persona jurídica"<sup>1</sup>.

En el entendido que, "... el sindicato representa los intereses de la comunidad de los trabajadores, con arreglo a las funciones generales que le son propias, según el art. 372 del C.S.T su legitimación para instaurar la tutela no sólo proviene de su propia naturaleza que lo erige personero de dichos intereses, sino de las normas de los artículos 86 de la Constitución y 10 del Decreto 2591 de 1991, según las cuales la tutela puede ser instaurada por el afectado o por quien actúe en su nombre o lo represente. ( subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, conforme a múltiples pronunciamientos, la Corte ha permitido incluso que en este tipo de situaciones, se omita la exigencia en la presentación de poderes o documentos y formalidades adicionales, dada la fundamentalidad de los derechos que posiblemente se pueden ver afectados.

Obsérvese, que al escrito de demanda de tutela obran sendos poderes por parte de los accionantes Martínez Mejía Daniel, Angel Ovidio Quiros Urrego, Angel Aristides Pinto Palmezano, Martha Cecilia Burgos, Sandra Patricia García, Ana Milena Mona Cortez, Gustavo Valdez Bonilla, Carlos Mario Ocampo González, Raúl Eduardo Taborda Flórez, Elio Fabio Berrio Berrio, Carlos Alberto Echavarría Araque, Bermeo Vásquez Héctor Fabio, entre otros, y otros accionantes que concurrieron a la presente acción sin que fuera otorgado poder para actuar, sin

---

<sup>1</sup> Sentencia T-136 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

que por ello se desconozca la facultad para actuar y ser representados a través del Presidente del Sindicato señor Fidel Hugo Alfonso Fajardo, en su calidad de representante legal del sindicato SINTRAVALORES, luego se encuentra legitimado para ejercer tanto su propia defensa como la de los trabajadores que lo integran. Aspecto, este que ha sido ampliamente debatido a lo largo de la presente acción, tanto en primera como segunda instancia.

En cuanto al principio de cosa juzgada que aduce el apoderado de la parte accionada, al afirmar que se ha configurado en la presente acción de desacato, ha de precisarse de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales, lo siguiente:

*"Por su parte, la cosa juzgada ha sido definida como una "institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica."(ST-774/01)*

Los requisitos para que opere la cosa juzgada son la identidad de objeto, debiendo versar la demanda sobre la misma pretensión, identidad de causa petendi, como los mismos fundamentos o hechos como sustento y la identidad de partes, debiendo concurrir las mismas personas vinculadas en la decisión que constituye cosa juzgada.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha precisado ciertos eventos en los que no se configura la cosa juzgada, así:

*"Conjuntamente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido varios eventos en los que queda desvirtuada la cosa juzgada entre acciones de tutela, como son: i) una nueva solicitud de amparo que se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido tenidos en cuenta con anterioridad por el juez; y ii)*

*alegar nuevos elementos fácticos o jurídicos que fundan la solicitud, los cuales fueron desconocidos por el actor y no tenía manera de haberlos conocido en la interposición de la primera acción de tutela.”*

De manera que puede configurarse cosa juzgada, sin que necesariamente se trate de una actuación temeraria, por tratarse de fenómenos distintos y ello dependerá del actuar doloso o de mala fe del accionante.

En el presente asunto, con fundamento en los lineamientos precisados por la Corte Constitucional y efectuando un análisis a los planteamientos presentados por el apoderado de los incidentados, en cuanto al tópico sobre el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, proferida en segunda instancia por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá de D.C, de fecha 22 de agosto de 2012, mediante la cual se otorgaba un termino perentorio para que se extendiera a los trabajadores no sindicalizados y aquí accionantes, los mismos beneficios que le fueran otorgados a los no sindicalizados, hasta tanto no se entrará a resolver el conflicto generado entre el sindicato y la empresa accionada.

Al respecto, ha de indicarse que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4º Superior).

En el entendido que el objeto de la acción de tutela, se concentra en brindar una protección *“inmediata”* de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por *“cualquier autoridad pública”* o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad, así: (i) *que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario*; (ii) *que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o*

por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) **que el fallo sea de inmediato cumplimiento**, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Para el efecto, los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional ha expresado:

*"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir, sin las debidas garantías del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.*

*En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.*

*De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho, está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.*

(...)

*Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello, es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización". (ST- 1686 del 6 de diciembre de 2000)*<sup>2</sup>

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

*"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.*

(...).

*El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso".*

(...).

*Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".(st-766-9-12-1998)*<sup>3</sup>

De lo establecido en la actuación de incidente de desacato, observa el Despacho una dilación injustificada, ausencia de pronunciamiento concreto y de fondo

tendiente a dar cumplimiento a lo demandado por los aquí accionantes representados por el Presidente del sindicato de trabajadores SINTRAVALORES, así como una falta evidente en el acatamiento a lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 18 Penal del Circuito con función de Conocimiento, proferida en fecha 22 de agosto de 2012, por parte de la accionada empresa Compañía Transportadora de Valores PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., a través del Representante Legal señor ALEJANDRO AGUDELO ROJAS, de conformidad al certificado de existencia y representación legal y, el señor JORGE ALFONSO MORA ROJAS, quien otorgo poder especial al doctor FELIPE ESCOBAR ISAZA, en su condición de Representante Legal, encargado de obedecer la orden judicial, generándose un incumplimiento a la orden judicial emitida por el Despacho.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente los funcionarios incidentados, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 22 de agosto de 2012, sin que a la fecha haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Sin que se observe, actividad alguna que haya desplegado la empresa accionada e incidentada, en cuanto a dar respuesta suficiente y clara con respecto al cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar de que ha transcurrido un lapso de tiempo mas que suficiente, sumado a los requerimientos que se les hizo a través de los diferente tramites adelantados, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las ordenes judiciales emitidas en el presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la empresa accionada, a través del Representante Legal de la Compañía Transportadora de Valores PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., señor ALEJANDRO AGUDELO ROJAS, en su calidad de Gerente y el señor JORGE ALFONSO MORA ROJAS, en calidad de segundo suplente del Gerente, se les declara en DESACATO, que conlleva indefectiblemente a imponer la sanción de arresto *de cinco (5) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, para cada uno de los incidentados, sanción que se hará efectiva una vez

se surta la consulta ante el inmediato superior y adquiera firmeza la presente decisión; con respecto a la multa impuesta, la misma deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

No obstante la sanción de arresto y multa impuesta, se advierte a los funcionarios incurso en desacato, que deberán dar cumplimiento al fallo de tutela de **MANERA INMEDIATA**, en los términos ordenadas en el mismo.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el superior jerárquico de esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO TREINTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que el Representante Legal de la Compañía Transportadora de Valores PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., señor ALEJANDRO AGUDELO ROJAS, en su calidad de Gerente y el señor JORGE ALFONSO MORA ROJAS, en calidad de segundo suplente del Gerente, han incurrido en desacato al fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, del 22 de agosto de 2012, en los términos allí establecidos.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** al Representante Legal de la **Compañía Transportadora de Valores PROSEGUR**

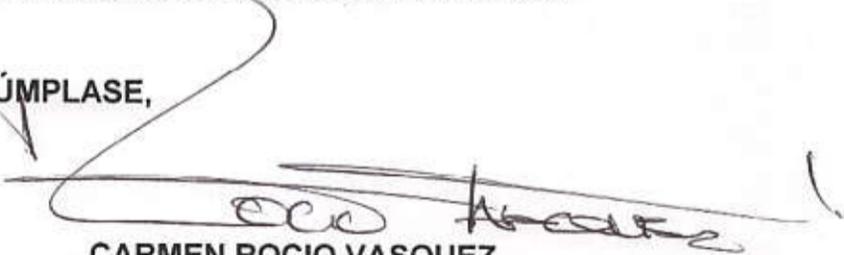
DE COLOMBIA S.A., señor ALEJANDRO AGUDELO ROJAS, en su calidad de Gerente y el señor JORGE ALFONSO MORA ROJAS, en calidad de segundo suplente del Gerente, que procedan a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela del doce de agosto de 2012.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, sanciónese al Representante Legal de la Compañía Transportadora de Valores PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., señor ALEJANDRO AGUDELO ROJAS, en su calidad de Gerente y el señor JORGE ALFONSO MORA ROJAS, en calidad de segundo suplente del Gerente, sanción de arresto *de cinco (5) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, para cada uno de los declarados en desacato, la misma deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a los incidentados declarados en desacato, para lo cual la Oficina de Apoyo Judicial del Centro de Servicios de Paloquemao de esta ciudad, deberá agotar los medios y gestiones necesarias tendientes a procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

**QUINTO:** Esta decisión deberá ser consultada ante el inmediato superior, señor Juez 18 Penal del Circuito don Función de Conocimiento de Bogotá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARMEN ROCIO VASQUEZ

JUEZ